

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL N.º 045 -2020-AMAG-DG

Lima, 09 de junio de 2020.

VISTO.

Estando a la Resolución N°022-2020-AMAG-CD/P, emitido por el señor Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, por el cual me designa Directora General Ad hoc para resolver el presente caso y remite los antecedentes generados a raíz del recurso de apelación interpuesto por la Abogada Lisdey Magaly Bueno Flores contra la Resolución de la Dirección Académica N°046-2020-AMAG-DA.

CONSIDERANDO.

El artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles.

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica, y en su artículo 2° se establece: “(...) *la Academia de la Magistratura tiene por objeto: b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. (...)*”

De conformidad con la normativa de la Academia de la Magistratura vigentes a la fecha, en el caso de Cursos y Programas (Habilitación, Inducción, Formación de Aspirantes y Capacitación para el Ascenso), la Dirección Académica emite Resolución de Admitidos y otros, consecuentemente, es competente para resolver mediante resolución las reconsideraciones contra sus resoluciones. Sin embargo, en el caso de los recursos de apelación contra sus disposiciones, estos son conocidos por la Dirección General.

Con Informe N°079-2020-AMAG-DG el Director General (e) señor Jorge Castañeda Marín sustenta su solicitud de abstención, debido a que emitió informe como Subdirector del Programa de Capacitación para el Ascenso, con Resolución N°022-2020-AMAG-CD/P se acepta su abstención y se designa a la Directora General Ad hoc para resolver la apelada.

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19; y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación.

Con el objeto de reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19 en el territorio nacional, se declaró a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, el cual fue ampliado mediante los Decretos Supremos N° 051- 2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM

y N° 083-2020-PCM; por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 11 de mayo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, mediante los Decretos Supremos N° 091- 2020-PCM se amplía hasta el 30 de junio de 2020.

En ese contexto, con el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (Covid-19) en el territorio nacional, publicado el 15 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, el cual ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y N° 087-2020-PCM; por este último, hasta el 10 de junio del 2020.

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, así como los documentos emitidos en el presente caso, se motiva el contenido de la presente resolución en los siguientes términos:

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR A LA APELADA

1. En enero del año en curso, se publica en la página web institucional de la Academia de la Magistratura la convocatoria para la admisión o reincorporación al 22° programa de capacitación para el ascenso en la carrera judicial y fiscal segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura.
2. Con Resolución de la Dirección Académica N°046-2020-AMAG-DA de fecha 11 de febrero de 2020 en su artículo primero se resuelve: “(...) *Aprobar la relación de admitidos al 22° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, lo que suman un total de 592 magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, (...)*”
3. Que el 21 de febrero de 2020 la Abogada Lisdey Magaly Bueno Flores interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Dirección Académica N°046-2020-AMAG-DA que le deniega la admisión al 22° Programa de Capacitación para el Ascenso, sustentado su impugnada por no haber sido considerada en el Programa, transgrediendo su derecho de acceso a capacitación, resolviendo sin observar los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, invocando el artículo 207 de la Ley N°27444 para el trámite de su apelación.

4. Que, con Informe N°129-2020-AMAG-PCA el subdirector del Programa de Capacitación para el Ascenso remite el recurso de apelación presentado por la Abogada Lisdey Magaly Bueno Flores con los antecedentes a la Dirección Académica para su trámite.
5. Que, con Informe N°138-2020-AMAG-DA el Director Académico eleva el recurso de apelación presentado por la Abogada Lisdey Magaly Bueno Flores con los antecedentes a la Dirección General para su trámite.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN:

6. Que, mediante convocatoria publicada en la Página Web de la Academia de la Magistratura se convocó a los señores magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, a participar en el 22° programa de capacitación para el ascenso en la carrera judicial y fiscal segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura; Por el cual se desprende lo siguiente:

“(…) REQUISITOS ESPECIALES

- *Cumplir con la antigüedad de ley al nivel al que postula al 1 de diciembre de 2020; así como, los requisitos establecidos por la Constitución Política, Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, Ley Orgánica del Ministerio Público y lo pertinente del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cargo al que se pretende ascender.*

DOCUMENTOS A PRESENTAR

1. *Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular.*
 2. *Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. (...)*
7. Que, conforme al artículo 5°, inciso 3, del Reglamento del Régimen de Estudios, señala que: “(…) **Admitido.** - Es el magistrado, auxiliar jurisdiccional, asistente en función fiscal, o aspirante a la magistratura que, habiendo concluido el proceso de admisión, es calificado como tal y por tanto queda apto para matricularse, por cumplir con el perfil y demás requisitos establecidos en la convocatoria, así como haber obtenido una vacante, quedando obligado a realizar el pago de los derechos educacionales;
 8. Que, la Dirección Académica emitió la Resolución N°046-2020-AMAG-DA aprobó la relación de admitidos al 22° programa de capacitación para el ascenso en la carrera judicial y fiscal segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura.
 9. **Fundamentos de la apelación:** Que, ante la no conformidad a la Resolución de la Dirección Académica N°046-2020-AMAG-DA, el 21 de febrero de 2020, la Abogada Lisdey Magaly Bueno Flores interpone recurso de apelación, sustentado su impugnada por no haber sido

considerada en el Programa, transgrediendo su derecho de acceso a capacitación, resolviendo sin observar los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

Dentro del fundamento de la apelada en la base legal y plazo para la interposición de la apelada, señala lo siguiente:

“(...) El Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el ascenso (...), no contempla la posibilidad de plantear recurso impugnatorio en su contra, al ser una norma administrativa, no puede mermar el carácter de la Ley N°27444 en su artículo I, (...) y del art. 207 que detalla como recursos administrativos el de reconsideración y apelación con los plazos de 15 y 30 días, (...)”

Asimismo, en su fundamento 2. De antecedentes relevantes, establece lo siguiente:

“(...) haber sido nombrada con resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N°532-2015-CNM del 14.02.2015, contando al 01.12.2020- véase el artículo 16 de la Resolución N°0002-2019-AMAG-CD del 18 de enero de 2019 y convocatoria para la admisión o reincorporación al 22° PCA- con cuatro años, once meses con quince días (ANEXO 03). Y asimismo, con un tiempo de servicios que computado desde el 02.02.2016 será de cuatro años, nueve meses y con treinta días. (...)”

*“(...) segunda que las normas de la academia de la magistratura exigen el cumplimiento de los requisitos de la Ley de Carrera Judicial, (...) siendo que para el caso concreto tercer nivel al que postuló la suscrita – por ser **magistrada de carrera** se requiere contra mínimamente con 35 años de edad, y tener 5 años de ejercicio en el cargo (...)”*

*(...) Ante ello se deberá dejar constancia que la suscrita fue nombrada con Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N°532-2015-CNM del 14.12.2015, por lo que se contará, al 01.12.2020 **con cuatro años, once meses con quince días** de ser nombrada en el cargo, y por haber iniciado labores el 02.02.2016 con **cuatro años, nueve meses con treinta días** de ejercicio en el cargo; situación que deberá ser tomada en consideración a favor de la suscrita en términos de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a que faltándome únicamente, en el primer caso quince días, y en el segundo caso, dos meses y un día, para obtener los cinco años requeridos, se nos viene impidiendo cursas el 22°PCA; (...)”*

10. Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general,

garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

11. Siendo importante en evaluar correctamente los documentos puestos a revisión y estando a los argumentos esgrimidos por la apelante, se debe señalar la siguiente normativa a efectos de clarificar la presente:

- a. *La Constitución Política del Perú señala lo siguiente:*

*“(...) Artículo 151.- Academia de la Magistratura
La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.*

Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia. (...)

- b. Que el TUO de la LPAG, establece en su:

“(...) Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272) (...)

- c. Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Admisión del Programa de Capacitación para el Ascenso - PCA se establece lo siguiente:

“(...) Artículo 3°.- Destinatarios

Son destinatarios del PCA únicamente los jueces y fiscales que cumplan los requisitos de Ley para ascender al nivel inmediato superior en la Carrera Judicial o Fiscal (...)

“(..). Artículo 14°.- Finalidad

La evaluación de la inscripción de los postulantes tiene por **finalidad determinar si el magistrado inscrito, cumple con el perfil de conformidad con la Ley de la carrera judicial o la Ley Orgánica del Ministerio Público** y reúne o no los requisitos para ascender al nivel inmediato superior dentro de la carrera judicial o fiscal, de conformidad con las bases de la convocatoria correspondiente. (...)”

“(..). Artículo 16°.- Criterios de cómputo para el cumplimiento de requisitos

El cumplimiento de los requisitos tanto para efectos del cómputo para la antigüedad en el cargo, así como la edad requerida según la ley de la materia para juez o fiscal del nivel de la magistratura correspondiente, será contabilizado hasta la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del PCA del año en el cual se convoque el proceso de admisión. (...) [resaltado nuestro]

- d. Que, del mismo cuerpo normativo de la Academia de la Magistratura, se señala lo siguiente:

“(..). Artículo 17°.- Comisión de Evaluación

El subdirector del PCA establece los lineamientos a los que se adscribe esta evaluación y pone a disposición de la o las comisiones las actas y toda la información necesaria para el cumplimiento del encargo. (...)”

- e. Que, del lineamiento, guía de evaluación dada por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso y de las inducciones a los miembros de las comisiones para la evaluación de los expedientes de los postulantes inscritos al 22° PCA se define lo siguiente:

“(..).4. Para el cómputo de tiempo de titular, se tendrá en cuenta la fecha en que el Magistrado comienza a ejercer funciones, datos que se obtendrán de la constancia entregada por el PJ o MP. (...) [resaltado nuestro]

- f. Que, de acuerdo con la Ley N°29277 – Ley de la Carrera Judicial, en la que señala lo siguiente:

“(..). Artículo 7.- Requisitos especiales para Juez Superior

Para ser Juez Superior se exige, además de los requisitos generales:

2. haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica. (...)” [resaltado nuestro]

12. Que, a la administración pública nos corresponde verificar las normas invocadas en el ámbito estricto de la Ley, por lo que en el presente caso en aplicación del Artículo 156 del TUO de la

LPAG se da trámite al recurso de apelación pese haber sido invocado erróneamente la cita legal para la interposición del recurso de apelación en el presente caso.

- a. Que del TUO de la LPAG se señala lo siguiente:

“(…) Artículo 156.- Impulso del procedimiento

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, *debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal*; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida. (…)”

13. Que, del análisis del expediente y ficha de postulación se desprende que la Abogada Lisdey Magaly Bueno Flores postulo al programa de ascenso al tercer nivel (juez superior) en la sede Lima, para lo cual, los requisitos según la norma son: ser mayor de treinta y cinco (35) años y haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular durante 05 años, entre otros.
14. Que, según los documentos presentados por la Abogada Lisdey Magaly Bueno Flores que adjunto a su postulación y apelada, son los siguientes:

Entidad	Periodo de servicios	Tiempo de titularidad en el cargo
Gerencia de Administración Distrital Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Lima - Poder Judicial	02 de febrero de 2016 al 01 de diciembre de 2020	4 años, 9 meses y 28 días

15. Que, la impugnante después de presentado su recurso de apelación en esta instancia, no apporto prueba adicional, no solicito actuación de documentos, ni tampoco solicito hacer uso de la palabra conforme está estipulado en el TUO de la LPAG, por lo que su derecho como administrado no fue suspendido ni vulnerado.
16. Que, de la revisión de las actas de evaluación del proceso de admisión del 22° Programa de Capacitación para el Ascenso publicado en el sistema de gestión académica, se observa que la “Comisión A” encargado de la evaluación del expediente presentado por la postulante Lisdey Magaly Bueno Flores concluye en lo siguiente: “(…) *NO cumple el tiempo mínimo necesario en el cargo, no tiene 5 años: tiene 4 años 9 meses 29 días (…)*”, no habiendo sido considerado apta al referido programa académico.
17. Que, estando a las actas antes señaladas y de la evaluación realizada por la “Comisión A” encargada de la revisión del tiempo de servicios de la postulante Lisdey Magaly Bueno Flores,

se observa que cumplió con lo señalado en el lineamiento y otros documentos dados por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso y por tanto realizó una correcta calificación.

18. Que, a partir de los documentos puesto en estudio y evaluación, de la revisión de los medios probatorios aportados por la apelante en su memorado recurso, esta instancia administrativa *“(...) busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados (...)”*¹ en pleno ejercicio de las facultades y en aplicación de las normas, ha puesto en estudio el presente caso a efectos de contar con los instrumentos adecuados al momento de emitir pronunciamiento.
19. Que, en relación con el método de interpretación de la ratio Legis, anota el doctrinario Marcial Rubio, *“(...) el qué quiere decir de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto. [...] La ratio Legis debe fluir del texto mismo de la norma o grupo normativo que le es correspondiente. [...] El método de la ratio Legis es correspondiente a un criterio tecnicista que resalta la importancia de la razón de la norma frente a otros criterios y contenidos posibles (...)”*.²
20. En el caso de autos, la apelante Lisdey Magaly Bueno Flores tiene una diferente interpretación del resultado del concurso, debido a los elementos de convicción que presentó en su apelada y también tiene una distinta interpretación de las disposiciones jurídicas que señala deben aplicarse en su caso, en especial relacionado al tiempo de servicios en el cargo de magistrado titular y sobre la protección jurídica que le corresponde.
21. Que, debe tenerse en cuenta que, para Marcial Rubio la analogía es *“[un método de integración que se fundamenta en la determinación de la ratio legis de la norma, como criterio definitorio de la semejanza o no existente entre los rasgos esenciales de la descripción hecha en el supuesto y los que tiene el hecho ocurrido en la realidad, al que se pretende atribuir la consecuencia jurídica de la norma. La analogía importa siempre una decisión volitiva del agente que recurre a ella y en la inmensa mayoría de los casos es bastante discutible. Por ello, su utilización debe hacerse con criterio restrictivo y sólo cuando la razonabilidad del método analógico le aparece sumamente sólida al agente aplica dar del Derecho]”*:³
22. Que, en este orden de ideas se debe tomar en consideración el aforismo originado en el derecho romano que señala **“Dura lex, sed lex”** que es un principio general del derecho, que puede traducirse como «la ley es dura, pero es ley». Hace alusión a que la aplicación de las leyes es obligatoria y que debe producirse contra todas las personas. Es un principio fundamental de los Estados de derecho. Asimismo, como **“Durum est, sed ita lex scripta est”** - es duro pero así fue redactada la ley-, nos permite entender la dimensión que el poder

¹ Mayor Sanchez, Jorge Luis. El Proceso contencioso administrativo laboral. P.250

² Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho

³ Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho

de la ley, posee en sí mismo. La ley debe ser cumplida por dura que parezca, incluso por los gobernantes.

23. Estando al expediente electrónico analizado en el presente caso, de la revisión de la normativa y la reevaluación realizada al caso concreto materia de la apelada, se puede establecer que la propia norma de la carrera judicial establece que dentro de los requisitos para acceder al cargo de juez superior “(...) **haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años (...)**” el tiempo a considerarse es en el ejercicio de las funciones es de 5 años en el cargo, por lo que la progresión en la carrera judicial o fiscal, se dará de acuerdo a los niveles previstos en cada uno de ellos y según la titularidad en el cargo que ostente el/la postulante, lo que en el presente caso la apelante no cumple con los 5 años en el ejercicio de las funciones sino 4 años, 9 meses y 28 días, si bien es cierto le faltan meses y días para cumplir los cinco años, y que por ello la apelante señala debe ser considerada, ello vulneraría las normas que se han venido dando para el caso de los programas de capacitación para el ascenso y sobre la participación de la Academia de la Magistratura en los mismos.
24. Que, de lo actuados se establece que no se niega su derecho a la educación, ya que la Academia de la Magistratura sólo señala que para acceder al Programa de Ascenso debe cumplir requisitos mínimos e indispensables señalados por Ley, así mismo, tiene expedito su derecho a la educación para poder inscribirse en los demás cursos que la entidad cuenta.
25. Que, el programa de capacitación para el ascenso tiene una serie de normas que deben ser cumplidas para acceder a su capacitación y otras reglas que se dan en otras actividades académicas con las que cuenta la Academia de la Magistratura, así mismo, dentro de la mística de los estudios que se enseñan a los magistrados, son las máximas jurídicas, por lo que se requiere que quienes intervengan en ella, las cumplan, siendo que se expresa la necesidad y obligación de respetar y aplicar la ley en todos los casos y para todos los participantes, discentes y docentes inclusive. El hacer cambios a normas de jerarquía superior o establecer parámetros diferentes para ajustar las normas a los casos concretos, ello implicaría el incumplimiento de las funciones que como Academia de la Magistratura se tiene en el sector justicia y para con la sociedad.
26. En síntesis, se observa lo siguiente, que después de la una evaluación de la carpeta de la postulante está no fue admitida, por no cumplir con los años requeridos para el tercer nivel de la magistratura (juez superior), y habiendo presentado su recurso de apelación sustentado su impugnada por no haber sido considerada en el Programa, porque se ha transgredido su derecho de acceso a capacitación, resolviendo sin observar los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, estando a la reevaluación de los documentos puestos a la vista y de la normativa vigente al momento de su postulación se colige que los años en la misma entidad son requisitos indispensables, y en el caso concreto no cumple con el tiempo de 5

años en el ejercicio de funciones como magistrada del nivel inferior en el Poder judicial, por lo que resulta indispensable en la postulación debe tener **5 años en el cargo inmediato inferior al 01 de diciembre de 2020**, lo que en el presente caso no se ha dado.

27. Es así, como el Tribunal Constitucional en el precitado Exp. N.º 03741-2004-PA/TC fijó un precedente vinculante en relación con el ejercicio de la potestad de realizar control difuso por parte de los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública; en ese sentido, en el fundamento 50.a se expuso que:

“(...) Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38.º, 51.º y 138.º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución. (...)”

28. En sede administrativa, en la STC N.º 01279-2002-AA/TC (fundamento 3), se ha señalado en particular que:

“(...) el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados. Se prohíbe, así, la expedición por un mismo órgano administrativo de actos o resoluciones administrativas arbitrarias, caprichosas y subjetivas, carentes de una base objetiva y razonable que la legitime. Dicha dimensión del derecho a la igualdad jurídica se encuentra, como es obvio, directamente conectado con el principio de seguridad jurídica que este Tribunal Constitucional ha proclamado como un principio implícito de nuestro ordenamiento constitucional: `Ningún particular puede ser discriminado o tratado diferenciadamente por los órganos –judiciales o administrativos– llamados a aplicar las leyes. (...)”

DEL PLAZO PARA IMPUGNAR

29. Que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite.
30. En el mismo sentido, el artículo 220º del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el recurso de apelación “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”

Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la abogada Lisdey Magaly Bueno Flores contra la Resolución de la Dirección Académica N°046-2020-AMAG-DA de fecha 11 de febrero de 2020 que no la admite al programa de ascenso y de conformidad con el TUO de la LPAJ debe darse por agotada la vía administrativa; y.,

En uso y ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N.° 26335, por su Reglamento de Organización y Funciones, y por el Reglamento de Régimen de Estudios; y de conformidad con el mandato legal:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de la postulante **Lisdey Magaly Bueno Flores**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: Encargar a la Dirección Académica disponer de las acciones necesarias para:

- (i) La notificación de la presente Resolución al apelante; a través del correo electrónico que ha fijado a efectos de su inscripción para postular al programa académico.
- (ii) Poner en conocimiento de la presente resolución a la oficina de Registro Académico, para los fines respectivos;

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

Firma Digital
Mag. Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz
Directora General Ad hoc